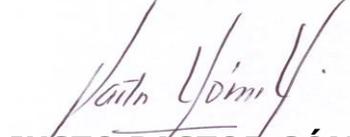


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda ejecutiva alimentaria adelantada por la señora MELANY TATIANA CANDELO ARIAS, y en contra del señor ANGELO VANEGAS PINZON en representación de S.V.C. Pasa para proveer.

Manizales, 08 de Agosto de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00237

Interlocutorio N° 779

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora MELANY TATIANA CANDELO ARIAS, y en contra del señor ANGELO VANEGAS PINZON, a través de apoderado, en favor del menor S.V.C.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia del acta de conciliación conciliación No. 07417 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales – Caldas, el 22 de agosto de 2017, en la cual, los progenitores del menor S.V.C., la cual se realizó en el siguiente sentido:

"El señor ÁNGELO VANEGAS PINZON suministrara como cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL VANEGAS CANDELO en calidad de hijo, la suma de 180.000 pesos mensuales, discriminados de la siguiente manera: El día viernes PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2017, aportara cuota alimentaria en DINERO, por valor de 80.000 pesos, cuota que será entregada de manera personal a la señora MELANY TATIANA CANDELO ARIAS, quien expedirá recibo y así se contara para cada quince días, (los días 15 de cada mes), los días 30 de cada mes, aportará cuota alimentaria en DINERO por valor de 100.000 y

adicionalmente CUOTA EN ESPECIE (PAÑALES Y CREMA ANTIPAÑALITICA) a favor de su menor hijo SAMUEL VANEGAS CANDELO y que serán entregadas a la señora MELANY TATIANA CANDELO ARIAS, quien expedirá recibo. Se aclara que la cuota de 80.000 pesos será aportada los días 15 de cada mes y los 100.000 pesos más PAÑALES Y CREMA ANTIPAÑALITICA será aportada los días 30 de cada mes. (...)

SEGUNDO: *La cuota se incrementa cada año, de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal vigente.*

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido totalmente con el acuerdo conciliatorio, por cuanto en el año 2020,2021 y 2022 que corre, fue y ha sido intermitente en sus pagos alimentarios.

Por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, conforme a la siguiente relación:

AÑO 2020

MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ENERO	\$ 202,057		\$ 202,057
FEBRERO	\$ 202,057		\$ 202,057
MARZO	\$ 202,057		\$ 202,057
ABRIL	\$ 202,057		\$ 202,057
MAYO	\$ 202,057		\$ 202,057
JULIO	\$ 202,057		\$ 202,057
AGOSTO	\$ 202,057		\$ 202,057
SEPTIEMBRE	\$ 214,180	\$ 150,00	\$ 52,06
OCTUBRE	\$ 214,180		\$ 214,180
DICIEMBRE	\$ 214,180		\$ 214,180

AÑO 2021

MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ENERO	\$ 214,180		\$ 214,180
FEBRERO	\$ 214,180		\$ 214,180
MARZO	\$ 214,180		\$ 214,180
MAYO	\$ 214,180		\$ 214,180
JUNIO	\$ 214,180		\$ 214,180
SEPTIEMBRE	\$ 221,667		\$ 221,667
OCTUBRE	\$ 221,667		\$ 221,667
NOVIEMBRE	\$ 221,667		\$ 221,667
DICIEMBRE	\$ 221,667	\$ 110,00	\$ 111,667

AÑO 2022			
MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ENERO	\$ 221,667		\$ 221,667
FEBRERO	\$ 221,667		\$ 221,667
MARZO	\$ 221,667		\$ 221,667
ABRIL	\$ 221,667		\$ 221,667
MAYO	\$ 221,667		\$ 221,667
JUNIO	\$ 221,667	\$ 100,00	\$ 121,677
JULIO	\$ 221,667		\$ 221,667

Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas entendiendo incluso el reajuste anual de las mismas conforme lo ordena el artículo 129 de la ley 1098 de 2006; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Adicional a lo anterior y por ser procedente lo solicitado, en virtud de lo contemplado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se decretará el embargo del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el demandado ANGELO VANEGAS PINZON por cuenta de la empresa SMILCO S.A.S. Nit. 900389724-9 en una proporción máxima de 35%, Previos los descuentos de Ley.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **ANGELO VANEGAS PINZON**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Frente a la medida cautelar bancaria solicitada, se requerirá a la parte demandante para que informe los nombres de los bancos sobre los cuales desea recaiga la medida, pues no puede quedar al arbitrio de la juzgadora, cuando se indicó que fuera las entidades " Bancarias principales ",

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor del menor S.V.C, representado legalmente por su señora madre, **MELANY TATIANA CANDELO ARIAS**, y a cargo del demandado, señor **ANGELO VANEGAS PINZON**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos (\$1.894.800) moneda corriente**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y los excedentes de las canceladas parcialmente, del periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 al mes de diciembre del año 2020, así:

AÑO 2020			
MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ENERO	\$ 202,057		\$ 202,057
FEBRERO	\$ 202,057		\$ 202,057
MARZO	\$ 202,057		\$ 202,057
ABRIL	\$ 202,057		\$ 202,057
MAYO	\$ 202,057		\$ 202,057
JULIO	\$ 202,057		\$ 202,057
AGOSTO	\$ 202,057		\$ 202,057
SEPTIEMBRE	\$ 214,180	\$ 150,00	\$ 52,06
OCTUBRE	\$ 214,180		\$ 214,180

DICIEMBRE	\$ 214,180	\$ 214,180
-----------	------------	------------

- **Un millón ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos (\$ 1.847.600) moneda corriente**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y los excedentes de las canceladas parcialmente, del periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 al mes de diciembre del año 2021, así:

AÑO 2021			
MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ENERO	\$ 214,180		\$ 214,180
FEBRERO	\$ 214,180		\$ 214,180
MARZO	\$ 214,180		\$ 214,180
MAYO	\$ 214,180		\$ 214,180
JUNIO	\$ 214,180		\$ 214,180
SEPTIEMBRE	\$ 221,667		\$ 221,667
OCTUBRE	\$ 221,667		\$ 221,667
NOVIEMBRE	\$ 221,667		\$ 221,667
DICIEMBRE	\$ 221,667	\$ 110,00	\$ 111,667

- **Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos pesos, \$1.451.700 moneda corriente**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y los excedentes de las canceladas parcialmente, del periodo comprendido entre el mes de enero de 2022 al mes de julio del año 2022, así:

AÑO 2022			
MES	VALOR CUOTA	ABONO	DEUDA
ENERO	\$ 221,667		\$ 221,667
FEBRERO	\$ 221,667		\$ 221,667
MARZO	\$ 221,667		\$ 221,667
ABRIL	\$ 221,667		\$ 221,667
MAYO	\$ 221,667		\$ 221,667
JUNIO	\$ 221,667	\$ 100,00	\$ 121,677
JULIO	\$ 221,667		\$ 221,667

Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

b) Librar mandamiento de pago en favor del menor S.V.C, representado legalmente por su señora madre, **MELANY TATIANA CANDELO ARIAS**, y a cargo del demandado, señor **ANGELO VANEGAS PINZON**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

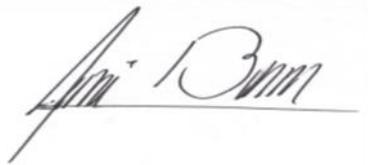
SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el demandado **ANGELO VANEGAS PINZON** por cuenta de la empresa SMILCO S.A.S en una proporción máxima de 35%, Previos los descuentos de Ley.

QUINTO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el señor **ANGELO VANEGAS PINZON** no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA